



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-27/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN FRESNILLO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con sede en Fresnillo, toda vez que: **a)** es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos; y **b)** las irregularidades hechas valer por el partido político actor no generan la nulidad de elección y tampoco de la votación recibida en las casillas que impugna.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Planteamiento ante esta Sala	5
4.1.2. Cuestión a resolver	6
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	7
4.3.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional	7
4.3.2. Los hechos que expresa el PES son insuficientes para acreditar la existencia de irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral	9
4.3.3. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el INE	12
4.3.3.1. Marco normativo.....	12
4.3.3.2. El cambio del domicilio de la casilla 331 básica atendió a una causa justificada, no generó incertidumbre en el electorado y el porcentaje de votación superó el promedio de votación del distrito	14
4.3.4. Causal d): recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección	18
4.3.4.1. Marco normativo.....	18
4.3.4.2. No se acredita que, en las casillas impugnadas, el inicio de la recepción de votación se hubiese realizado en una fecha distinta a la jornada electoral	20
4.3.5. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.....	22

4.3.5.1.	Marco normativo.....	22
4.3.5.2.	No se acredita que la casilla 1372 básica se hubiese integrado por persona no autorizada	26
4.3.6.	Causal f): dolo o error en la computación de los votos	27
4.3.6.1.	Marco normativo.....	27
4.3.6.2.	Es ineficaz el planteamiento de nulidad alegado en aquellas casillas donde hubo recuento	31
4.3.7.	Causal g): Permitir sufragar a ciudadanas o ciudadanos sin credencial para votar o que no aparecen en el listado nominal	31
4.3.7.1.	Marco normativo.....	31
4.3.7.2.	La irregularidad aducida no está acreditada respecto de la votación recibida en la casilla 210 contigua 2, en tanto que en las casillas 65 básica, 67 básica y 136 contigua 2 se acredita, pero no es determinante	33
5.	RESOLUTIVO.....	35

GLOSARIO

Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con sede en Fresnillo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Partido Encuentro Solidario

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, con sede en Fresnillo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *Juntos Hacemos Historia*, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el trece de junio, el *PES* presentó este medio de impugnación.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Zacatecas; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El *Consejo Distrital*, al rendir informe circunstanciado, refiere que el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, atento a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la persona que promovió el medio de impugnación no acompaña los documentos necesarios para acreditar la personería.

Debe **desestimarse** el planteamiento de la autoridad responsable.

3

En el caso, el presente juicio de inconformidad fue promovido por César Octavio Aguirre Borrego, quien se ostenta como *representante general* del *PES* ante el *Consejo Distrital*; para acreditar la calidad con la que comparece, como anexo 2 de la demanda y en el disco compacto que aportó como prueba, acompañó copia simple del oficio por el cual se solicitó su nombramiento como representante propietario del partido ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Fresnillo, Zacatecas.

Al respecto, se tiene que, quien firma la demanda cuenta con legitimación procesal para actuar en defensa de los intereses del partido político actor, respecto de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa por el 01 distrito electoral federal, ya que la propia autoridad responsable remitió a esta Sala copia certificada de los documentos necesarios para acreditar la personería y expresamente reconoció que, ante ella, tiene acreditada la calidad de representante propietario del partido.

Como se constata, en el apartado I del informe circunstanciado, relativo al reconocimiento de personería, se hizo constar que en los archivos del *Consejo Distrital* obra el oficio por el cual, el once de mayo, la Secretaria General del

Comité Estatal del *PES* en Zacatecas acreditó a César Octavio Aguirre Borrego como representante propietario ante el órgano administrativo, de ahí que sostenga que tiene acreditada personería.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería que, quien promueve en representación de un partido político acompañe a la demanda los documentos necesarios para acreditar la personería –no sólo la solicitud de su nombramiento, sino el registro o la certificación ante la autoridad administrativa–, cierto es que la omisión de esta formalidad no motiva la improcedencia del medio de impugnación, en su caso, dará lugar a requerir lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Este requisito es trascendente, dado que, conforme el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; pudiendo actuar válidamente ante el órgano que estén acreditados, como en la especie acontece.

4

En este orden, en el caso que se decide es innecesario prevenir, por obtenerse la acreditación de personería a partir de la información que proporciona la responsable, quien respalda suficientemente la calidad de representante que el promovente tiene registrada ante ella.

En la controversia que nos ocupa, la autoridad responsable es el *Consejo Distrital*, en esa medida, para efectos de la procedencia del juicio, la representación legítima del *PES* recae en la persona formalmente registrada ante dicho órgano administrativo, aquí acontece que, en observancia a las obligaciones establecidas en la *Ley de Medios* respecto del trámite de los medios de impugnación, la responsable cumple con el deber de mencionar si el promovente tiene reconocida su personería –artículo 18, párrafo 2, inciso a)–.

En conclusión, si la demanda del juicio de inconformidad fue presentada ante el *Consejo Distrital* y dicha autoridad cuenta con la información y documentación necesaria para sostener quién o quiénes son las personas registradas como representantes de partidos políticos, el planteamiento de improcedencia es ineficaz.

Para finalizar el examen de las causales de improcedencia, cuyo estudio en la materia es preferente y oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público, cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, ordinariamente, corresponde a la Magistratura Instructora el Tribunal Electoral realizar el análisis correspondiente; ese deber en este juicio se realizó en el auto de admisión de veintiséis de junio, teniéndose por colmados.

Ante lo ahí razonado y lo ineficaz del planteamiento realizado por la autoridad responsable, se descarta la actualización de causas de improcedencia, de ahí que se proceda a analizar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Planteamiento ante esta Sala

El *PES* solicita la nulidad de votación recibida en **veintisiete casillas** por actualizarse, en su percepción, las siguientes causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*:

- En la **casilla 331 básica** expresa que se actualiza la causal del **inciso a)**, pues afirma que se instaló, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *Consejo Distrital*.
- En las **casillas 44 contigua 1, 50 básica, 66 básica, 135 contigua 1, 139 contigua 1, 143 básica, 149 básica, 154 básica, 156 básica, 180 básica, 188 básica y 212 contigua 2** señala se actualiza la causal del **inciso d)**, recibirse la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- En la **casilla 1372 básica** indica se actualiza la causal del **inciso e)**, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados.
- En las **casillas 42 básica, 54 contigua 4, 69 contigua 1, 137 básica, 194 contigua 4, 1257 contigua 1, 1294 básica, 1306 contigua 1 y 1316 básica** manifiesta se actualiza la causal del **inciso f)**, al mediar dolo o error en la computación de los votos.
- En las **casillas 65 básica, 67 básica, 136 contigua 2 y 210 contigua 2** sostiene se actualiza la causal del **inciso g)**, permitir sufragar a ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con credencial para votar o no aparecen en el listado nominal respectivo.

A la par, el **PES solicita ante esta Sala el recuento de votos parcial o total** e indica que el partido ganador de la elección actuó de manera dolosa, derivado de la compra de votos en *trescientas veintitrés casillas* que relaciona en el documento que acompaña a su demanda e identifica como anexo 1.

4.1.2. Cuestión a resolver

Los agravios se estudiarán en orden diverso al expuesto; primero, se analizará la **petición de nuevo escrutinio y cómputo** en sede jurisdiccional; luego, los motivos de inconformidad en los que se refiere la presunta comisión de irregularidades en la jornada electoral por la presunta compra de votos, las cuales se analizarán a partir de la causal de **nulidad de elección** prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*; finalmente, se examinarán las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la citada Ley, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

4.2. Decisión

6

Debe confirmarse, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que, en primer término, es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos, porque el **PES** no identifica las casillas sobre las cuales pretende se realice y no justifica que se acrediten los supuestos que la *Ley de Medios* exige para que se efectúe en sede jurisdiccional.

En segundo lugar, las manifestaciones del partido político actor no permiten analizar la solicitud de nulidad de elección, puesto que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma ocurrió la supuesta compra de votos, tampoco presenta pruebas para demostrar sus afirmaciones; y, en tercer lugar, las irregularidades planteadas con las que busca anular la votación recibida en casillas tampoco son fundadas.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional

El *PES* solicita el *recuento de votos parcial o total*, y sobre su pretensión dice que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y el *recuento parcial*, se ajuste la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 01 en el Estado de Zacatecas.

Es **improcedente** la petición de recuento.

El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LGIFE*–.

El referido numeral 21 Bis prevé en el párrafo 3 que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que, el artículo 311 de la *LGIFE* dispone en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa**, éstos se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LGIFE*.

El párrafo 2 establece que el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

8

En este caso, los planteamientos del *PES* deben ser calificados como ineficaces, porque sin mayor motivación solicita, de manera indistinta y general, el *recuento parcial y total* de votos, sin exponer por qué estima que fue injustificado que la petición de recuento total hecha ante el *Consejo Distrital* se descartara o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar no satisfechos los requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

Efectivamente, de las constancias que conforman el expediente respectivo se advierte que el *PES* solicitó ante el *Consejo Distrital* la apertura del total de los paquetes electorales del 01 distrito electoral federal, con sede en Fresnillo, con miras a obtener el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político¹, y que éste no se llevó a cabo. También se constata que el partido nada indica en su demanda para evidenciar que la negativa o improcedencia de su petición no tuviese causa justificada.

Del acta de la sesión especial de cómputo² se desprende que, de las 594 [quinientas noventa y cuatro] casillas instaladas en el distrito, se efectuó nuevo

¹ Como se advierte del acta de sesión especial de cómputo que obra en el cuaderno accesorio único, así como del escrito que obra a fojas 049 a 050 del expediente principal.

² Acta 18/ESP/09-06-21 que obra en el cuaderno accesorio único del expediente.



escrutinio y cómputo –recuento parcial– de 380 [trescientos ochenta] paquetes electorales.

Ante la existencia de ese recuento parcial, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que en su demanda identificara las casillas sobre las que recae esta petición.

En cuanto al recuento total que aquí solicita, para que resultara procedente, era necesario que demostrara que, ante el *Consejo Distrital*, se evidenció que estaban satisfechos los supuestos que la *LGIFE* prevé, a saber, la existencia de indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, y desde luego que hubiese mediado petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar; posteriormente, se imponía también acreditar que, injustificadamente, no se llevó a cabo.

El *PES* no señala y esta Sala no advierte que se surtiera ese supuesto, antes bien los datos son elocuentes a que no se estaba en esa hipótesis legal, cuando vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar supera el 4% [cuatro por ciento], quedando en segundo lugar la Coalición *Va por México*, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al no darse los supuestos para que proceda el recuento en sede administrativa, se descarta que de manera injustificada no se haya realizado; en consecuencia, esto motiva declarar improcedente la petición de que aquí se realice.

4.3.2. Los hechos que expresa el *PES* son insuficientes para acreditar la existencia de irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral

El *PES* afirma que *el partido ganador* de la elección actuó de manera dolosa, que se dio la compra de votos en 323 [trescientas veintitrés] casillas, mismas que relaciona en el documento que acompaña a su demanda e identifica como anexo 1.

Es **ineficaz** el agravio, toda vez que el partido político actor no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta compra de votos y tampoco presenta pruebas; ambas cuestiones son indispensables para que esta Sala defina, primero, si existieron tales hechos y superada la prueba de

ello, pueda dimensionar si objetiva y razonablemente fueron determinantes para el resultado de la elección.

El artículo 78 de la *Ley de Medios* prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección es indispensable que las violaciones sustanciales que se den a conocer se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, que estén plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección.

Sobre la determinancia, es criterio de este Tribunal Electoral que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley³.

La razón de ser de esta exigencia, es evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y la certeza en los resultados de la votación; de ahí que, para tener por actualizada la causal de nulidad en estudio, debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, de manera que las irregularidades acreditadas deban ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes y que impactaron en tal magnitud que definan la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

En el caso, el *PES* acompañó a su escrito, un documento identificado como anexo 1, en el que afirma relaciona 323 [trescientas veintitrés] casillas, respecto de las cuales señala se identifican los siguientes datos:

Sección	Casillas aprobadas	Estatus	Clasificación	Boletas sobrantes	Votos sacados de la urna	Personas que votaron	Representante de el y del partido que votaron en casilla, no incluidos en lista nominal	Comparativo del total de personas que votaron y el total de votos sacados de las urnas	PES	Votos nulos	Total
---------	--------------------	---------	---------------	-------------------	--------------------------	----------------------	---	--	-----	-------------	-------

³ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



Del examen hecho del documento relacionado en la demanda del *PES*, se advierte que realmente corresponde al reporte de resultados del Sistema de Registro de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Escrutinio y Cómputo [SRA] de la elección y que en él se relacionan solamente las siguientes 294 [doscientos noventa y cuatro] casillas:

50 S1, 114 B, 115 B, 116 B, 117 B, 118 B, 119 B, 120 B, 121 B, 121 E1, 122 B, 123 B, 124 B, 124 E1, 125 B, 125 E1, 126 B, 128 B, 129 B, 130 B, 131 B, 131 E1, 132 B, 133 B, 134 B, 135 C1, 135 C3, 139 C3, 140 B, 140 C2, 140 C4, 140 C5, 141 B, 144 B, 152 B, 152 C1, 155 B, 157 B, 159 B, 162 B, 162 C1, 164 C1, 170 B, 171 C1, 176 B, 178 B, 180 B, 180 C1, 181 B, 181 C1, 183 S1, 186 B, 188 B, 189 S1, 201 B, 202 B, 205 B, 210 B, 210 E1C1, 211 C1, 215 B, 216 B, 216 C1, 219 B, 220 B, 221 B, 222 B, 223 B, 224 B, 226 B, 228 B, 228 C2, 229 B, 229 C1, 230 B, 230 C1, 231 B, 231 C1, 232 B, 233 B, 235 B, 236 B, 240 B, 241 B, 242 B, 245 B, 246 C1, 249 B, 252 B, 252 C1, 254 B, 255 B, 256 B, 257 B, 259 B, 260 B, 262 B, 263 B, 264 B, 264 C1, 265 B, 265 C1, 266 B, 266 C1, 267 B, 267 C1, 267 C2, 270 B, 271 B, 272 B, 272 C1, 273 B, 274 B, 277 B, 278 B, 279 B, 279 C1, 280 B, 281 B, 282 C1, 283 B, 285 B, 286 B, 288 B, 289 B, 290 B, 291 B, 292 B, 292 C2, 293 B, 294 B, 295 B, 296 B, 297 B, 302 B, 303 B, 303 C1, 304 B, 305 B, 306 B, 308 B, 309 B, 312 B, 313 B, 314 B, 315 B, 316 B, 318 C1, 320 B, 321 B, 322 B, 324 B, 326 B, 327 B, 330 B, 331 B, 333 B, 335 B, 336 B, 338 B, 339 B, 340 B, 341 B, 343 B, 345 B, 346 B, 347 B, 383 B, 384 B, 709 B, 711 B, 712 B, 713 E1, 714 B, 715 B, 716 B, 717 B, 1256 B, 1256 C1, 1257 B, 1257 C1, 1259 B, 1262 B, 1263 B, 1264 B, 1264 C1, 1265 B, 1266 B, 1266 C1, 1267 B, 1268 B, 1269 B, 1269 C1, 1270 B, 1270 C1, 1271 B, 1272 B, 1273 B, 1273 C1, 1274 B, 1274 C1, 1275 B, 1276 B, 1277 B, 1278 B, 1279 B, 1280 B, 1281 B, 1282 B, 1289 B, 1290 C3, 1291 B, 1292 C1, 1293 B, 1293 C1, 1294 B, 1296 B, 1296 C1, 1297 B, 1297 C1, 1301 C1, 1302 B, 1302 C1, 1303 B, 1303 C1, 1304 B, 1304 C1, 1306 C1, 1307 B, 1308 B, 1309 B, 1309 C1, 1310 B, 1311 B, 1312 B, 1313 B, 1314 B, 1314 C1, 1315 B, 1315 C1, 1316 B, 1316 C1, 1317 B, 1318 B, 1320 B, 1321 B, 1322 B, 1322 C1, 1323 B, 1323 C1, 1324 B, 1325 B, 1326 B, 1327 B, 1328 B, 1330 B, 1333 B, 1334 B, 1335 B, 1337 B, 1338 B, 1339 B, 1339 C1, 1340 B, 1341 B, 1342 B, 1344 B, 1347 B, 1348 B, 1349 B, 1351 B, 1354 B, 1357 B, 1357 E1, 1358 B, 1358 B, 1359 B, 1360 B, 1361 B, 1362 B, 1363 B, 1365 B, 1366 B, 1367 B, 1368 B, 1369 B, 1370 B, 1371 B, 1372 B, 1373 B, 1375 B, 1377 B, 1378 B, 1381 B y 1383 B.

A saber, el **Sistema de Registro de Actas o SRA** es una herramienta diseñada para capturar y clasificar la información contenida en las actas de

escrutinio y cómputo de casilla (resultados e información complementaria), una vez que los paquetes electorales son recibidos en las sedes de los Consejos Distritales al término de la jornada electoral.

Dicho sistema permite identificar aquellas casillas que, por contener errores, inconsistencias u omisiones en las actas, son susceptibles de recuento en las sesiones de cómputos distritales.

De la información contenida en el anexo 1 no es posible desprender referencia alguna a la aludida presunta compra de votos, esto puesto que en él únicamente se detallan resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo y el estatus que guardan –*acta ilegible, capturable o con alteraciones; sin acta por fuera del paquete; paquete no recibido; casilla no instalada*– y su clasificación para determinar si procede el recuento o el cotejo.

De ahí que, lo que tenemos es la sola manifestación genérica, vaga e imprecisa de que en esas casillas se afirma se compraron votos, pero nada más. No hay circunstanciación alguna y tampoco pruebas de lo que se afirma; puesto que la referencia de casillas con base en los datos que arroja el sistema es inconducente para buscar demostrar la causal de nulidad de elección.

12 4.3.3. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *INE*

4.3.3.1. Marco normativo

La destacada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante⁴.

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

⁴ Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.



Respecto a esta causal, este Tribunal Electoral⁵ ha sostenido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos no genera, en sí mismo, la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia entre la población, los que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, un mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas; de ahí que, para estimar actualizada la irregularidad se requiere que esté acreditada con pruebas que demuestren plenamente el cambio de ubicación.

En cuanto al segundo requisito, deberán analizarse las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas, previstas en el artículo 276 de la *LGIFE*⁶.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, Sala Superior⁷ ha sostenido que debe acudirse a *la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.*

13

⁵ Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.

⁶ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

⁷ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

4.3.3.2. El cambio del domicilio de la casilla 331 básica atendió a una causa justificada, no generó incertidumbre en el electorado y el porcentaje de votación superó el promedio de votación del distrito

El *PES* expresa que la **casilla 331 básica** se instaló en un lugar diverso al autorizado por el *Consejo Distrital*, sin causa justificada, generando confusión en el electorado, lo que motivó que un número considerable de votantes no emitieran su voto.

No le asiste razón al partido actor.

En principio, se advierte que, efectivamente, la casilla fue instalada en un lugar distinto al que había establecido la autoridad electoral, y respecto del aviso de ese cambio no obra elemento que lo referencie o detalle; sin embargo, como elemento definitorio para no considerar actualizada la causal de nulidad, se tiene el alto porcentaje de votación recibida en ella, lo que descarta que existiera confusión en el electorado y disminución en la afluencia de votantes, como se explica a continuación.

14

En el expediente obran las siguientes constancias enviadas por la autoridad responsable:

- Publicación del listado de integración y ubicación de casillas del 01 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas –encarte–⁸;
- Copia certificada del acta de jornada electoral de la **casilla 331 básica**⁹;
- Acta de escrutinio y cómputo de esa casilla¹⁰;
- Hoja de incidentes¹¹;
- Listado nominal de electores¹².

Documentales que, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16 párrafo 2, de la *Ley de Medios*, tienen carácter de públicas

⁸ El cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-28/2021, del índice de esta Sala.

⁹ La cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁰ Véase el acta que obra en el disco compacto presentado por el PES, el cual obra a foja 057 del expediente principal.

¹¹ El cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-28/2021, del índice de esta Sala.

¹² El cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente.



y valor probatorio pleno, pues no existe prueba que refute o ponga en tela de duda su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

En lo que interesa al examen del caso, es de destacar la siguiente información tomada de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes que obran en el expediente relativo a la casilla impugnada:

Casilla	Domicilio de acuerdo con el Encarte	Domicilio asentado en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo	Coincide		Observaciones
			Sí	No	
331 B	Escuela Primaria Cuauhtémoc, calle 5 de mayo, sin número, San Tadeo, Código Postal 99180.	Escuela primaria Cuauhtémoc, calle 5 de mayo, código postal 99180, Fresnillo, Zacatecas	X		Si bien en el acta de jornada y en la de escrutinio y cómputo se asentó como lugar de instalación de casilla el domicilio señalado en el encarte, en el apartado 10 de esta última y en la hoja de incidentes se indicó que <i>se realizaron las elecciones en el kínder de la comunidad, debido a que no estaban las llaves de la primaria.</i>

Cabe precisar que en el acta de jornada no se advierte que se hubiesen presentado escritos de incidentes de representantes de partidos políticos y en el expediente no obra alguno relacionado con la casilla en cita.

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa que, aun cuando el domicilio señalado en el acta de jornada y en la de escrutinio y cómputo como lugar de instalación de la casilla es coincidente con el precisado en el encarte, en el apartado 10 de esta última –¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo?– y en la hoja de incidentes se indicó que *se realizaron las elecciones en el kínder de la comunidad, debido a que no estaban las llaves de la primaria.*

Lo cual se corrobora con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en cuanto a que el cambio de domicilio atendió a una causa justificada.

De lo anterior se observa que las y los integrantes de la mesa directiva de la **casilla 331 básica** asentaron y con ello dejaron constancia de la razón por la cual la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado por el *Consejo Distrital*, la circunstancia aducida, y no desvirtuada fue el no tener llaves para acceder al lugar aprobado e indicado en el encarte.

La norma, concretamente, el artículo 276, párrafo 1, inciso d), de la *LGIFE*, establece la posibilidad que las casillas puedan instalarse en lugar distinto al

autorizado, siempre que exista causa justificada, entre ellas, está que las **condiciones del local** no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores como también que **no se garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal**.

En tal sentido, está documentado en autos que la casilla cambió de ubicación, porque el espacio donde se había dispuesto su instalación no permitía el acceso y, en consecuencia, el funcionamiento idóneo de la recepción de la votación, pues como se indicó en el acta de escrutinio y cómputo y en la hoja de incidentes, **no se tenían las llaves para acceder al local aprobado por la autoridad**; de ahí que se estime estamos ante una causa de las previstas en el citado precepto legal que justifica su instalación en lugar distinto.

También es de destacarse que no existe en autos prueba que demuestre que la casilla no se hubiese instalado en la **sección 331** aprobada por el *Consejo Distrital*, aspecto sobre el cual el partido actor no formula agravio.

Adicionalmente, la inexistencia de constancias respecto de inconformidades por parte de los representantes partidistas o de alguna otra que demuestre lo contrario, genera presunción fundada de que los hechos sucedieron de esa manera, es decir, que realmente lo que ocurrió y motivó cambiar el lugar de instalación de la casilla, fue que no se tenía acceso al lugar en el cual se había previsto para instalarla.

16

No pasa inadvertido para este órgano de decisión la afirmación del partido actor en el sentido de que la instalación de la casilla en un lugar distinto provocó confusión en el electorado y, con ello, que un número considerable de personas no votara, tampoco pasa desapercibido que nada indica respecto del aviso del cambio de ubicación de la casilla impugnada.

Al respecto, tenemos que, si bien de las constancias remitidas por la autoridad responsable no es posible obtener datos relacionados con la colocación del aviso respectivo por parte de las y los funcionarios de casilla, ante una alta afluencia de votantes como aquí ocurrió, esa circunstancia no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla. Como se confirma, el porcentaje de electores que acudió a votar fue superior al promedio registrado en el 01 distrito al que pertenece la **casilla 331 básica**.

Para sostener lo anterior, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación recibida a nivel distrital en la elección impugnada, partiendo del hecho de que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede



aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

El referido porcentaje se obtiene de multiplicar el total de ciudadanos que votaron en el distrito, por cien, para después dividirlo entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho distrito.

En el caso que se decide, de acuerdo con el acta de cómputo distrital¹³, la votación total fue de ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve votos [152,369], en tanto que el número de ciudadanos y ciudadanas que conforman el listado nominal de todo el distrito es de doscientos ochenta y ocho mil treinta y dos [288,030]¹⁴. Datos de los que, realizada la operación aritmética descrita, se obtiene como porcentaje promedio de electores un cincuenta y dos punto noventa por ciento [52.90%].

$$\frac{\text{Votación total}}{\text{Total de ciudadanos inscritos en lista nominal}} = \frac{152,369 \times 100}{288,030} = 52.90\%$$

Ahora, para constatar que, en efecto, el cambio de ubicación de las casillas no provocó confusión en el electorado y, con ello, generó una disminución en la participación de votantes en la jornada electoral, es necesario conocer cuál fue el porcentaje de votación de la casilla impugnada.

17

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, sesenta y un [61] electores votaron en la casilla, en tanto que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal¹⁵ correspondiente a esa casilla es de cien [100].

Lo anterior permite determinar que el porcentaje promedio de electores que efectivamente votó en ella es del sesenta y uno punto por ciento [61%], como se muestra gráficamente.

$$\frac{\text{Votación total}}{\text{Total de ciudadanos inscritos en lista nominal}} = \frac{61 \times 100}{100} = 61\%$$

¹³ Que obra en el cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ Como consta en la copia certificada del estadístico de la lista nominal correspondiente al 01 distrito electoral del INE en Zacatecas, con corte al diez de abril, remitido por la autoridad responsable en desahogo al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora del presente juicio.

¹⁵ Como consta en el listado nominal relativo a la casilla 331 básica, visible en el cuaderno accesorio único del expediente.

Realizada la operación aritmética descrita, el porcentaje de votación relativo a la casilla en estudio es sesenta y uno por ciento [61%]; esta cifra permite concluir que, pese al cambio de ubicación de la casilla, el porcentaje de participación ciudadana fue superior al promedio distrital, que como se indicó líneas atrás, fue del cincuenta y dos punto noventa por ciento [52.90%].

En consecuencia, válidamente se concluye que no se vulneró el principio de certeza, de ahí que no resulte procedente anular la votación recibida en la casilla y que, por el contrario, debe privilegiarse la votación ahí recibida.

4.3.4. Causal d): recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

4.3.4.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- b) La irregularidad sea determinante¹⁶.

18

Sobre este tema, debe recordarse que la *LGIFE*¹⁷ establece que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si

¹⁶ Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

¹⁷ Artículo 208. [...]

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273. [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran. [...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.



a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior¹⁸ ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla¹⁹.

19

4.3.4.2. No se acredita que, en las casillas impugnadas, el inicio de la recepción de votación se hubiese realizado en una fecha distinta a la jornada electoral

El *PES* invoca como causal de nulidad en doce casillas, la recepción de votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en el inciso d) del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; su agravio se dirige a evidenciar el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de su instalación tardía, dado que, en su percepción, el retraso injustificado implicó que un gran número de personas no pudieran ejercer su derecho a votar.

¹⁸ Véase Tesis XXVI/2001, de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

¹⁹ Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.

En las casillas cuya nulidad de la votación recibida solicita el partido, no se advierte que el inicio de la recepción de votación se realizara fuera de la fecha u hora legalmente permitida y, si bien las personas funcionarias de las mesas directivas refieren que se presentaron incidentes, ello ocurrió en su instalación ocasionando únicamente retraso en el inicio de su recepción, justificándose la instalación tardía.

CASILLA	INSTALACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	INCIDENTES EN LA INSTALACIÓN		HOJA DE INCIDENTES
	Acta jornada		Acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo	
66 B	08:00	08:47	Impuntualidad; fotografía a boleta y ostigacion(sic) a votantes.	Impuntualidad; fotografía a boleta y ostigacion(sic) a votantes.	No
44 C1	08:15	09:30	Se instaló la casilla tarde x(sic) falta de personal.	Se colocaron las urnas un poco tarde x(sic) falta de personal.	08:50: se instaló tarde las casillas x(sic) falta de personal.
50 B	07:30	08:36	Faltaba tercer escrutador y se empezó 8:36 la votación, platicaba con un familiar.	Comenzó a votar a las 8:36am y platicaba con un familiar.	08:36: se inició la votación a las 8:36 por faltar el tercer escrutador.
135 C1	09:49	10:24	Se retrasó la instalación ²⁰ .	Retraso de la instalación de casilla	07:30 se retrasa instalación de casilla, porque no están los funcionarios presentes para proceder. Escrito de protesta de MORENA: se instala la casilla hasta las 9:20 am por falta de funcionarios del INE, inicio la votación hasta las 10:24 am; se instaló la casilla hasta las 9:20, debido a que faltaban funcionarios del INE y tuvieron que buscar quién los sustituyera (2 personas)
139 C1	07:30	09:30	Se abrió a las 9:30 porque faltaba gente	Se abrió tarde la casilla debido a que no llegaban los funcionarios	09:30: se abrió tarde la casilla debido a que no llegaban los funcionarios
143 B	08:00	09:30	En blanco	No se instaló la casilla a la hora que era.	Se instaló la casilla a las 8:00 am ²¹ . Escrito incidente de MORENA: la casilla se abrió a las 10:00 am.

²⁰ Adicionalmente, se asentó como incidente: hoja extra dada a botante(sic).

²¹ Adicionalmente, se asentó como incidente: un ciudadano tomó foto a sus boletas electorales.



CASILLA	INSTALACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	INCIDENTES EN LA INSTALACIÓN		HOJA DE INCIDENTES
	Acta jornada	Acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo		
149 B	08:15	08:49	Empezaron votaciones tarde por motivo de personal.	Se empezaron las votaciones tarde por motivo de personal	08:15: se abrió la casilla a las 8:40, ya que no había personal
154 B	07:30	En blanco	Si bien se marcó el recuadro de incidentes durante la instalación de la casilla, la descripción se encuentra en blanco.	Retardo de abertura(sic) de casilla	09:00: retardo de abertura(sic) de casilla 09:00 horas
156 B	09:00	09:29	Si bien se marcó el recuadro de incidentes durante la instalación de la casilla, la descripción se encuentra en blanco.	La instalación de la casilla a las 09:02.	09:00: se inició la instalación de la casilla a las 09:02 ²² .
180 B	09:15	09:55	No se instaló a la hora por falta de funcionarios.	Sí por falta de funcionarios de casilla.	09:15: no se pudo iniciar la votación a la hora señalada por falta de funcionario.
188 B	08:30	09:13	Iniciamos tarde por falta de moviliario(sic).	Iniciamos tarde por falta de moviliario(sic) (8:30AM).	08:30: retraso en la instalación por moviliario(sic)
212 C2	09:23	10:08	En blanco.	Empezamos a las nueve veintitrés por falta de funcionarios.	09:23: se comenzó la instalación de la casilla a las 9:23 por falta de funcionarios(sic) y se dio comienzo con la votación a las 10:08.

De los datos relacionados en el cuadro anterior se advierte que en las **casillas 66 básica, 44 contigua 1, 50 básica, 135 contigua 1, 139 contigua 1, 143 básica, 149 básica, 180 básica, 188 básica y 212 contigua 2**, los incidentes que se hicieron constar se presentaron en su instalación, atienden a la falta de personal o funcionarios de mesa directiva de casilla, así como a la falta de mobiliario necesario para ello, lo cual justifica el retraso en la hora de recepción de la votación.

Por su parte, en las **casillas 154 básica y 156 básica**, aun cuando de las constancias referidas se desprende que se presentaron incidentes en su instalación, no se detallaron las razones por las cuales la recepción de la votación inició de manera tardía, tampoco existen elementos para presumir

²² Adicionalmente, se asentaron como incidentes: se dio boleta de diputaciones locales doble y se anuló una (folio desconocido); se entregaron barros boletos(sic) con folio de registro, cantidad de boletos(sic) con folio II boletos(sic); faltantes de boletas 2 de diputación local y una de gobernatura(sic).

que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, con motivo de la inexperiencia de las personas que actúan como funcionarias de la mesa directiva y realizan las labores conducentes.

De la documentación electoral de las casillas referidas es posible advertir con claridad que **el inicio de la recepción de votación se realizó en la fecha u hora prevista por la norma.**

Asimismo, se descarta que el retraso en la apertura de las casillas mencionadas y en el respectivo inicio de recepción de la votación actualice la irregularidad por haberse impedido el ejercicio del voto de la ciudadanía, ya que, como se anticipó, ello atendió a causas justificadas; por tanto, esta circunstancia tampoco es relevante para considerar que comprendió un número importante de horas dentro de aquél que la norma electoral prevé para el inicio y conclusión de la jornada electoral.

En tales condiciones, se desestima la actualización de la causal de nulidad que se hizo valer.

22

4.3.5. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

4.3.5.1. Marco normativo

De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial, existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas²³. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente²⁴.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es

²³ Artículos 253 y 254, de la *LGIFE*.

²⁴ Artículo 274 de la *LGIFE*.

previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LGIFE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla y, respecto de ellas, este Tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²⁵.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁶.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁷.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²⁸.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las

²⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

²⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

²⁸ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.

- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes²⁹.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas³⁰.

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente

²⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

³⁰ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.



ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es usual el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³¹.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos³² o de todos los escrutadores³³ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva³⁴, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

³¹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

³² Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

³³ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

³⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes³⁵.

4.3.5.2. No se acredita que la casilla 1372 básica se hubiese integrado por persona no autorizada

El *PES* solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 1372 básica, porque afirma que, a las 17:00 horas, la persona designada para desempeñarse como presidenta renunció al cargo y, ante su ausencia, no existe certeza sobre la vigilancia del conteo y escrutinio realizado.

No se acredita la causal de nulidad alegada, ya que la ausencia de la persona autorizada en el listado de integración y ubicación de casillas del 01 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas –encarte–³⁶ fue suplida por otra persona de las autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, se hace constar a detalle en el cuadro que a continuación se inserta:

26

CASILLA	CARGO CONTROVERTIDO	PERSONA AUTORIZADA POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONA QUE DESEMPEÑÓ EL CARGO	OBSERVACIONES
1372 básica	Presidenta	Alondra Botello Rodríguez	Liliana Rivera Chairez	La funcionaria controvertida suplió en su carácter de ciudadana autorizada en el encarte para desempeñarse como 2da Secretaria en la misma casilla.

De la constancia anterior se advierte que, contrario a lo manifestado en la demanda, la recepción de la votación en la casilla en estudio se realizó por una ciudadana que fue autorizada, quien estuvo presente desde su instalación y hasta el cierre.

Con relación a lo alegado, se toma nota que el *PES* indica que la renuncia al cargo se dio previo a finalizar la recepción de la votación; sin embargo, en autos no obran elementos para considerar que esto fue así.

Del acta de jornada de la casilla 1372 básica se desprende que durante la instalación se presentó el siguiente incidente: *la presidenta de la mesa directiva renunció a ultimo(sic)*.

³⁵ Artículo 274, párrafo 3, de la *LGIPE*.

³⁶ El cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-28/2021, del índice de esta Sala.

De la propia acta, en lo que interesa, también se desprende que quien actuó como presidenta en sustitución de la persona inicialmente designada, firmó los apartados relativos a la instalación de la casilla y al cierre de la votación.

Otro aspecto elocuente en el examen de los hechos sometidos a nuestro conocimiento es que del acta respectiva no se advierte la presentación de escritos de incidentes de las o los representantes de partidos políticos, en tanto que en el expediente no obra alguno relacionado con la casilla en cita.

4.3.6. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

4.3.6.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

27

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

- a) **Rubros fundamentales.** son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.

iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral³⁷, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales³⁸ en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza.

28

Por el contrario, *si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, esto encuentra explicación al ser posible que en el desarrollo de la jornada electoral, algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante³⁹.*

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la

³⁷ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

³⁸ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

³⁹ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.



*discordancia como producto de un error en la anotación y no en el acto electoral*⁴⁰.

Adicionalmente, Sala Superior y esta Sala Regional hemos considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁴¹.

En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que *los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.*

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o no sean legibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

29

Asimismo, esta Sala ha sostenido como criterio que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original** y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el planteamiento resulta ineficaz⁴².

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la

⁴⁰ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

⁴¹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

⁴² Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-2/2018 y SM-JIN-3/2018.

sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con la *LGIFE*⁴³, cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos distritales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada– queda sin efecto y son sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

30 4.3.6.2. Es ineficaz el planteamiento de nulidad alegado en aquellas casillas donde hubo recuento

En cuanto a las **casillas 42 básica, 54 contigua 4, 69 contigua 1, 137 básica, 194 contigua 4, 1257 contigua 1, 1294 básica, 1306 contigua 1 y 1316 básica**, el *PES* sostiene que en el acta de escrutinio y cómputo existen inconsistencias entre los rubros fundamentales *votos extraídos de la urna, total de personas que votaron y resultados de la votación*.

El planteamiento es **ineficaz**, porque esas nueve casillas fueron objeto de recuento en el *Consejo Distrital*⁴⁴ y los resultados obtenidos en esta diligencia se asentaron en un acta destinada para ese fin, denominada constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales.

Conforme al marco normativo expuesto, cuando se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de**

⁴³ Previstos en el artículo 311 de la *LGIFE*.

⁴⁴ Véase el acta circunstancia del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 1 en el Estado de Zacatecas, así como las respectivas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales, que obran en el cuaderno accesorio único del expediente, las cuales tiene valor probatorio pleno, conforme con los artículos 14, inciso a), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], como ocurre en la especie, el agravio resulta ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación se propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo realizado, posteriormente, por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso.

De ahí que, al no impugnarse este último por vicios propios, no proceda declarar la nulidad de votación en los términos solicitados, al haber mediado recuento en sede administrativa.

4.3.7. Causal g): Permitir sufragar a ciudadanas o ciudadanos sin credencial para votar o que no aparecen en el listado nominal

4.3.7.1. Marco normativo

La destacada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió votar a personas que no presentaron su credencial para votar o cuyos nombres no estaban incluidos en el listado nominal correspondiente.
- b) Que esas personas no se ubiquen en los supuestos de excepción que se citan:
 - i. Representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, acreditados(as) ante la mesa directiva de casilla, a quienes se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados⁴⁵.
 - ii. Ciudadanos y ciudadanas que acuden a casillas especiales⁴⁶, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.
 - iii. Ciudadanas y ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder

⁴⁵ De conformidad con el artículo 279, párrafo 5, de la *LGIFE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279, de la *LGIFE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

⁴⁶ Según el artículo 284, párrafo 1, de la *LGIFE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que promovieron⁴⁷.

- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En efecto, en el caso de esta causal debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad fue decisiva para el resultado de la votación, con ello nos referimos a que debe constatarse que, de no haberse presentado, el resultado podría haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el número de personas que votaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

También puede considerarse que la irregularidad es determinante cuando, sin saber el número exacto de las personas que sufragaron de manera irregular, se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales un gran número de personas votó sin tener derecho a ello y, por tanto, pueda válidamente sostenerse como conclusión que se afectó el valor que protege esta causal⁴⁸.

El supuesto de nulidad en estudio protege el principio de certeza, busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de la ciudadanía efectivamente registrada en esa territorialidad, que justifique tener el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

4.3.7.2. La irregularidad aducida no está acreditada respecto de la votación recibida en la casilla 210 contigua 2, en tanto que en las casillas 65 básica, 67 básica y 136 contigua 2 se acredita, pero no es determinante

Respecto de la votación recibida en las **casillas 65 básica, 67 básica, 136 contigua 2 y 210 contigua 2**, el PES expresa que en cada una de ellas se permitió votar a una persona sin que su nombre estuviese incluido en la lista nominal de electores.

⁴⁷ De conformidad con el artículo 85 de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutivos cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar.

⁴⁸ Véanse las sentencias de los juicios de inconformidad SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.

Es **infundado** el planteamiento.

De las actas de jornada⁴⁹ y las hojas de incidentes enviadas por la autoridad responsable⁵⁰, así como de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el PES⁵¹, en lo que interesa, se advierte que las personas que actuaron como funcionarias de las mesas directivas, en efecto, asentaron que se presentaron electores –uno en cada una de las casillas–, sin estar en lista nominal, atento a lo siguiente:

CASILLA	IRREGULARIDADES ASENTADAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, HOJA DE INCIDENTES O EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
65 B	Acta de escrutinio y cómputo: se marcó una credencial a una persona que no aparecía en la lista nominal.	Se acredita la irregularidad
67 B	Hoja de incidentes: se autorizó votar a una persona q(sic) no aparecía en la lista nominal. Acta de escrutinio y cómputo: se dejó votar a una persona con(sic) que no aparecía en esta casilla.	Se acredita la irregularidad
136 C2	Acta de jornada: votaron sin derecho a la casilla ⁵² . Hoja de incidentes: votó una persona que no corresponde a la casilla [hoja de incidentes]. Acta de escrutinio y cómputo: votaron unas personas sin derecho.	Se acredita la irregularidad
210 C2	Acta de jornada: una persona tomó por equivocación una voleta(sic) equivocada y otra persona votó por equivocación y no correspondía a la sección. Hoja de incidentes: persona que no apareció en la lista nominal pasó a votar, pero nos dimos cuenta y se le retiraron las boletas y esos votos pasaron a nulos ⁵³ . Acta de escrutinio y cómputo: persona que no apareció en lista votó ⁵⁴ .	No se acredita la irregularidad

33

En principio, respecto de la última casilla, la irregularidad hecha valer no está acreditada, pues de la hoja de incidentes respectiva se advierte que en la **casilla 210 contigua 2** se expone que, aun cuando se le entregaron boletas a una persona sin estar incluida en lista nominal, se especifica que no se le

⁴⁹ Visibles en el cuaderno accesorio único del expediente, las cuales tiene valor probatorio pleno, conforme con los artículos 14, inciso a), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

⁵⁰ Las relativas a las casillas 136 contigua 2 y 210 contigua 2 obran en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-27/2021, en tanto que la de la casilla 67 básica obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-28/2021 del índice de esta Sala; en tanto que, respecto de la casilla 65 básica, el *Consejo Distrital* remitió certificación de que no se encontró acta de jornada electoral, hoja de incidentes o escritos presentados por los partidos políticos, documentales que tiene valor probatorio pleno, conforme con los artículos 14, inciso a), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

⁵¹ Visibles en el disco compacto que obra a foja 057 del expediente principal.

⁵² De la hoja de incidentes de la casilla, se advierte que también se asentó que se presentó otro incidente: *votaron 3 personas para diputación local*.

⁵³ De la hoja de incidentes de la casilla, se advierte que también se asentó que se presentó otro incidente: *persona no siguió indicación y tomó por error una boleta de más de diputaciones federales, nos dimos cuenta cuando ya había depositado todas en la urna*.

⁵⁴ También se asentó que se presentó otro incidente: *persona no siguió indicaciones y tomó por error una boleta de más y votó*.

permitió votar, retirándosele las boletas; por tanto, se tienen datos alusivos a que no se recibió su voto.

Por cuanto hace a las casillas **65 básica**, **67 básica** y **136 contigua 2**, esta Sala tiene por acreditada la irregularidad alegada, dado que de las constancias se desprende que, en cada caso, se le permitió votar a una persona sin estar incluida en la lista nominal de electores; de ahí que proceda examinar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la elección, esto es, debe definirse si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la casilla.

Del análisis de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones federales correspondiente a las casillas que nos ocupan⁵⁵, el resultado de la votación obtenida es el siguiente:

Casilla	1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar	Personas que votaron indebidamente	Determinante
65 B	Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i>  102	Coalición <i>Va por México</i>  87	15	1	No
67 B	Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i>  138	Coalición <i>Va por México</i>  93	45	1	No
210 C2	Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i>  202	Coalición <i>Va por México</i>  120	82	1	No

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar en la **casilla 65 básica** es de quince; en la **casilla 67 básica** es de cuarenta y cinco; y en la casilla **210 contigua 2** es de ochenta y dos; por lo que la irregularidad invocada, en cada caso, **no es determinante** para el resultado de la elección, dado que un voto indebido de una persona sin estar en lista nominal es marcadamente menor a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar.

⁵⁵ Visibles en el cuaderno accesorio único del expediente.



En las relatadas condiciones, habiéndose agotado el examen de los planteamientos de nulidad que expresó el partido impugnante, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con sede en Fresnillo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.